
Ciudad de México, 24 de febrero de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, si es tan amable, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 228 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 3 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 244 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales 196 y 197, el recurso de apelación 51, todos de este año, así como los recursos de apelación 754 y 759 de 2015 han sido retirados.

Es la relación de los asuntos, Magistrado, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Compañeros, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, como es costumbre, en votación económica fijamos la posición.

Tome nota, por favor, Subsecretaria. Muchas gracias, Magistrados.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa, los cuales, si no hay inconveniente, por supuesto, de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 193 del presente año, promovido por Rubén Cardona Rivera, contra la omisión del Senado de la República de designar a los ciudadanos que ejercerán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el proyecto se propone vincular al Senado de la República para que, a la brevedad realice la designación de los ciudadanos que ocuparán los cargos mencionados. Lo anterior, al estimarse que, desde el 11 de febrero de 2014, fecha en la que inició la vigencia de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República se encontraba vinculado a nombrar a los magistrados electorales del Tribunal Electoral de Aguascalientes, para que antes del 9

de octubre de 2015, fecha en que inició el proceso electoral 2015-2016, pudieran desempeñar el cargo sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a esa obligación.

El segundo de los proyectos de sentencia es el correspondiente al recurso de apelación 21 de este año, interpuesto por el ciudadano Fernando Beltrán Rendón, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobada el 26 de noviembre de 2015, respecto del procedimiento ordinario sancionador en el cual se determinó sancionarle con una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de 10 mil 515 pesos.

En el proyecto se propone sostener que los agravios resultan infundados e inoperantes.

En cuanto al argumento en el sentido de que la autoridad responsable estableció de manera incorrecta e incongruente la *litis* en el procedimiento que dio origen a la resolución ahora impugnada, lo inoperante del agravio radica en que el actor parte de una premisa errónea al referirse a la resolución que ordenó la vista y no a la que analizó la infracción en que incurrió.

Respeto del argumento en el sentido de que las notificaciones no se realizaron de conformidad con la normativa, se considera infundado, pues del análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente se arriba a la convicción de que el ciudadano Fernando Beltrán Rendón fue debidamente notificado de los oficios a través de los cuales fue requerido para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que eran objeto de un diverso procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en contra del PAN, misma que era trascendente dentro del procedimiento que en aquel momento se sustanciaba por parte de la autoridad fiscalizadora, sin que el ahora actor, haya atendido dichos requerimientos.

Finalmente, es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que sólo se le debió sancionar con una amonestación pública, pues la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos para calificar debidamente la falta, además de que se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, razones por las cuales se propone confirmarla.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, María Fernanda.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 193, de este año, se resuelve:

Único.- Se vincula al Senado de la República para que, a la brevedad, realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En tanto, en el recurso de apelación 21, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4398, 4399, 4419 y 4422, todos de 2015, promovidos por Gerardo Sánchez Yáñez y otros, como Consejeros locales y distritales del Instituto Nacional Electoral en Puebla y Tlaxcala, para impugnar el acuerdo del 27 de octubre del mismo año, de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, a través del cual determinó las dietas a percibir por los Consejeros ratificados o nombrados para participar en los comicios extraordinarios federales y locales ordinarios de 2015 y 2016. El proyecto plantea sobreeser en los juicios 4419 y 4422, al haberse actualizado las hipótesis legales que se explican.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone declarar fundados los agravios que aducen el ilegal proceder de la autoridad al reducir a la mitad la dieta para los consejeros ratificados para los procesos electorales locales 2016 y extraordinarios locales 2015, porque ante su ratificación debió respetar las condiciones bajo las cuales fueron designados máxime que ese acto fue adoptado por el máximo órgano de dirección; además la consulta señala que no resulta razonable asignar dietas diferenciadas a los consejeros en razón del proceso electoral para que sean designados, porque esto incumple con

el derecho que les asiste a percibir una remuneración proporcional irrenunciable e irreductible como garantía para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales.

En consecuencia, se pone a su consideración revocar el acuerdo controvertido para ordenar a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emita otro en el que establezca que los montos de las dietas a asignar a los consejeros coincida con las que ya venían percibiendo.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 de 2016, promovido por Gerardo Peña Avilés, contra el Acuerdo de 6 de febrero anterior, de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró improcedente su renuncia a la militancia presentada desde agosto de 2015, al Comité Directivo Municipal en Ahome, Sinaloa.

La Ponencia estima fundada la pretensión del promovente respecto a la procedencia de su renuncia, porque la responsable la negó con base en que hizo falta la firma y la copia de la credencial para votar sin habérsela requerido, y para no dilatar la resolución del medio de impugnación se señala que obran en los autos el diverso juicio ciudadano 49 del año en curso, copia certificada del escrito de renuncia del actor, en el que consta su firma autógrafa y el sello de “recibido” por el Comité Directivo Municipal señalado el 14 de agosto de 2015, y en las constancias del juicio que se resuelve, consta, a su vez, copia de su credencial para votar, elementos que permiten concluir que ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa partidista para que proceda su desafiliación al partido.

Conforme a lo expuesto, se estima procedente ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, órgano partidista encargado de administrar el padrón de militantes, proceda a dar de baja del mismo a Gerardo Peña Avilés.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 22 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el decreto 196 del Congreso de Tlaxcala, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el Ejercicio Fiscal 2016, particularmente la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local.

En la consulta, se consideran infundados los disensos, ya que el decreto que por esta vía se impugna fue emitido en observancia a todas y cada una de las etapas legislativas que culminaron con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Es decir, de acuerdo a las facultades que otorgan al Congreso estatal tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política de la entidad.

En otro aspecto, el proyecto estima que se debe desestimar los argumentos relativos al presupuesto otorgado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al señalado Tribunal Electoral del Estado resulta insuficiente e impedirá el adecuado funcionamiento de sus órganos, porque serán éstos los que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales emitirán los acuerdos respectivos para desglosar en cada uno de los rubros que estimen pertinentes el presupuesto otorgado para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, se propone desestimar el agravio relativo a que el presupuesto de egresos impugnado sólo contempla la asignación a diez partidos políticos y es omiso en la asignación al Partido del Trabajo.

Lo anterior, ya que en este sentido el ente promovente no resiente lesiones en sus derechos, de manera que si otro partido considera resentir esa afectación le corresponderá ejercer las sanciones correspondientes.

Por las consideraciones expuestas se consulta si se debe confirmar en la materia de impugnación el decreto controvertido.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 41 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de 26 de enero anterior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en el juicio de inconformidad uno de esa propia anualidad que revocó el acuerdo 45 del Consejo General del Instituto Electoral en la entidad, en el que fijó los topes de gastos de campaña y precampaña para la elección de Gobernador del Estado, miembros de los ayuntamientos y diputados locales para el proceso local ordinario en curso.

El proyecto propone estimar fundados los agravios en los que se aduce la falta de congruencia de la resolución reclamada, porque el Tribunal responsable consideró que el Partido Acción Nacional, actor en esa, en sus disensos y en su interpretación simple y por ende incorrecta del artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo y porque además el señalado órgano jurisdiccional dejó de tomar en consideración los disensos relativos a que el acuerdo controvertido se encuentra apartado a la legalidad, porque derivado de la reforma político-electoral de 2014, el legislador estatal modificó ese precepto a fin de no dejar a discreción de las autoridades electorales establecer los topes de gastos de campaña y precampaña, lo que se pasó por alto en el caso particular.

En la consulta se señala, además, que si bien el Tribunal responsable analizó los planteamientos del actor sobre la base que de aplicar la fórmula como éste planteaba, ello generaría incongruencia y desproporción al determinar los topes de gastos apuntados, omitió exponer razonamientos congruentes para concluir el por qué desde su perspectiva la autoridad electoral local en el acuerdo controvertido no se apartó del principio de legalidad, conforme a lo alegado por el partido impetrante, incurriendo en indebida motivación.

En tal virtud, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable emita otra en la que purgue el vicio formal advertido, analice todos los planteamientos del partido actor y resuelva lo procedente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 60 y de los juicios ciudadanos 408 y 409, así como del recurso de apelación 110, todos de 2016, presentados por el Partido Acción Nacional y otros actores para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en los procedimientos sancionadores especiales 5 y 6, acumulados, así como el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó suspender los promocionales de los precandidatos que incumplieron lo dispuesto en el señalado artículo 221 de la Ley Electoral de la entidad.

Previa acumulación de los medios de impugnación, la consulta propone determinar que asiste razón a los actores, ya que de la interpretación conforme del citado precepto legal, se debe arribar a la conclusión de que los citados precandidatos cumplieron con el requisito de elegibilidad, de separarse oportunamente del cargo que desempeñaban, porque el plazo para determinar eficaz esa separación es con 120 días de anticipación a la jornada electoral conforme a la normativa constitucional local, lapso que en el caso comprendió del 6 de febrero al 4 de junio de 2016, y toda vez que de las

constancias de autos se observa que las licencias respectivas fueron aprobadas antes de esta última fecha, se propone revocar la resolución a los procedimientos sancionadores acumulados y, como consecuencia, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias conforme a las consideraciones de la propuesta.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Daniel.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4398, 4399, 4419 y 4422, todos del año pasado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4419, así como el 4422, respecto a Angélica Cazarín Martínez, en los términos que se describen en la Ejecutoria.

Tercero.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el fallo.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 337, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional proceda dar de baja del Padrón de ese partido, a Gerardo Peña Avilés en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se apercibe a los integrantes del mencionado órgano responsable que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio de revisión constitucional 22, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el decreto emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 41, en el diverso 60, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 408 y 409, y el recurso de apelación 110, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos que se instruye en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración el Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160 de 2016, promovido por Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, quienes se ostentan como indígenas de la comunidad comcaac (seri) en el municipio de Hermosillo, Sonora, en contra del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de 9 de diciembre de 2015 en la que determinó, entre otras cuestiones, dejar subsistente la designación hecha a favor de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga como regidores étnicos, propietario y suplentes, respectivamente, de esa comunidad indígena ante ese Ayuntamiento, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora tenga los elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de su designación.

La pretensión fundamental de los actores, es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local y, en consecuencia, se deje sin efecto la designación de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga y, en su lugar, se reconozca a Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, como regidores étnicos.

A juicio de la Ponencia, no les asiste razón a los enjuiciantes, dado que de la revisión de las constancias de autos se arriba a la conclusión de que los integrantes de esa comunidad indígena, mediante Asamblea general comunitaria llevada a cabo el 9 de agosto de 2015, en votación libre y directa eligieron como regidores a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

En el proyecto se razona que la preparación y desarrollo de la elección participaron el gobierno tradicional, el Presidente del Consejo de Ancianos, los aspirantes a regidores étnicos y sus respectivos representantes ante la mesa directiva de casilla, así como el personal del Instituto Electoral local, quienes se desempeñaron como funcionarios de la citada mesa directiva de casilla.

Por tanto, existe plena certeza jurídica de que Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga fueron electos como regidores étnicos mediante votación directa en Asamblea General de la comunidad indígena, lo cual constituye la máxima autoridad.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual determinó otorgar la constancia correspondiente a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 326 de 2016, incoado por Porfirio Moreno Jiménez en contra del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de 4 de febrero de este año, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de 2016.

En el proyecto, se considera que es infundado por una parte e inoperante por otra, el concepto de agravio relativo a que el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en el que se prevé el plazo de cuatro días para interponer los medios de impugnación locales vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo infundado radica en que si bien en el Sistema Jurídico mexicano se prevé la tutela del mencionado derecho fundamental, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de procedibilidad de los juicios y recursos, ya que el Estado puede y debe establecerlos para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

Lo inoperante del concepto de agravio derivada de que el enjuiciante no expone las razones por las cuales considera que el plazo previsto para promover el juicio ciudadano local requería de un plazo excepcional y diferenciado al genéricamente previsto.

Por otra parte, se considera infundado el concepto de agravio por el cual el actor aduce que el Tribunal responsable indebidamente determinó desechar la demanda del juicio ciudadano por considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a su presentación de extemporánea, lo anterior dado que contrario a lo expuesto por el enjuiciante la determinación de la autoridad responsable es conforme a Derecho; por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 338 y 341, ambos de 2016, promovidos por Claudia Bolaños García, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver las quejas contra órgano que interpuso el 30 de noviembre de 2015 y el 19 de enero de 2016; la primera, para impugnar el nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, aprobado durante el Sexto Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Nacional; y la segunda, para controvertir el

acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relativo a la política de alianzas para el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Veracruz.

En el proyecto, previa acumulación se propone declarar fundado el concepto de agravio, porque de las constancias de autos se constata que no se han resuelto esas quejas, siendo que si bien en la normativa aplicable no se prevé un plazo específico para que se emita la resolución que en derecho corresponda, ello no significa que ésta pueda prolongar de forma indefinida la resolución de los medios de impugnación que se someten a su consideración.

En este orden de ideas, la Ponencia considera que se debe ordenar al órgano partidista responsable que respetando las formalidades esenciales del procedimiento, a la brevedad, emita las determinaciones que en Derecho correspondan, debiendo requerir la remisión del escrito de queja, así como el trámite en términos del Reglamento de Disciplina, respecto de la primera queja.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 56 de este año, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, correspondientes al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Jalisco.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que respecto de las conclusiones 5, 8 y 9, se impuso una sanción con base en una capacidad económica definida de forma arbitraria.

Tal calificativa obedece a que, como se constata en la resolución impugnada, la responsable tomó en consideración el financiamiento público nacional que percibirá durante 2016, así como la posibilidad legal de obtener financiamiento privado.

Por su parte, respecto a la conclusión 12, el recurrente considera que se le impuso una sanción de forma subjetiva y con un criterio unilateral para calcular el valor de la propaganda no reportada, consistente en panorámicos, vallas, bardas, mantas, muros y lonas. Al respecto, también se considera que es infundado, toda vez que la responsable se apegó a lo previsto reglamentariamente, porque en función del valor más alto de la matriz de precios determinó el costo unitario de la propaganda no conciliada, para establecer el importe total respectivo.

Por lo que hace a la conclusión 13, MORENA afirma que el gasto correspondiente a la producción de spots de radio y televisión motivo de la sanción fue prorrateado y reportado, lo cual no se tomó en cuenta en la resolución impugnada, por lo que la sanción está indebidamente fundada y motivada.

En el proyecto de cuenta se considera que tal planteamiento es fundado, toda vez que al analizar esta conducta, la autoridad responsable no agotó el principio de exhaustividad, ni analizó el soporte documental aportado por el partido político ahora recurrente, en particular la presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión 13 para efecto de que de inmediato la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que deberá valorar la documentación que obra en el expediente, así como los informes presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, exponiendo en la conclusión atinente las circunstancias particulares por las cuales se concluye si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

Además de analizar los argumentos expuestos, en su oportunidad, por el partido político sancionado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 160, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual determinó otorgar la constancia correspondiente a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga como regidores étnicos, propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad indígena comcaac (seri) para que los representen ante el Ayuntamiento de Hermosillo de esa entidad.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 326 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, según se indica en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 338 y 341, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 56, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario Juan Manuel Arriola Zavala dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arriola Zavala: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el recurso de apelación 45 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputado local por el Distrito XXI con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el Estado de Michoacán.

Al respecto, el instituto político apelante aduce que la responsable omitió sancionar al candidato a presidente municipal de Sahuayo para el Proceso Electoral Local Extraordinario, postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña atribuido a dichos institutos políticos.

En el proyecto se propone infundado dicho agravio pues la responsable no sólo determinó las responsabilidades y ulteriores sanciones a los partidos políticos mencionados por el rebase de tope de gastos de campaña, sino que también se pronunció respecto que únicamente dichos institutos políticos resultaban responsables de tal infracción a la normativa y no por el contrario al candidato postulado en común para el ayuntamiento en cuestión; lo anterior en virtud de que el régimen de responsabilidad que se establece en nuestro sistema obliga al Instituto Nacional Electoral frente a cada irregularidad encontrada a determinar, en primer término, al sujeto responsable, con la finalidad de calificar posteriormente las faltas cometidas y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

En tal virtud, resulta inconcuso que el citado Instituto Electoral tiene la obligación de identificar a los sujetos responsables, lo que aconteció en la especie, pues en la resolución controvertida la autoridad fiscalizadora atribuyó a los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el rebase de tope de gastos de campaña y no encontró elemento alguno para atribuir responsabilidad a su candidato en común.

Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia. Muy amable, Juan Manuel.

En consecuencia, en el recurso de apelación 45, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Georgina Ríos González, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 764 del 2015, promovido por Encuentro Social, partido político nacional, para impugnar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, relativo a la pérdida de su acreditación en el ámbito local.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone calificar como infundados los agravios hechos valer, porque de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 41, segundo párrafo, fracción primera, y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Federal, así como 52, párrafo uno, de la Ley General de Partidos Políticos, cabe establecer que si un partido político nacional no alcanza una representatividad mínima exigida por el legislador local, ello tiene como una consecuencia normativa que pierde su acreditación en el ámbito local y, por ende, que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa local.

En la especie, como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas, Encuentro Social no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local ordinaria de diputados, al haber obtenido una votación válida que representa un porcentaje de 0.97% de los votos.

Lo anterior es el supuesto de hecho que tiene como consecuencia normativa la pérdida de la acreditación del partido ahora recurrente y la consecuente pérdida de las prerrogativas locales, tal como lo determinó la autoridad administrativa electoral y los confirmó el Tribunal responsable, independientemente de que el recurrente conserve su registro como partido político nacional.

De igual forma, se propone infundado el agravio relativo a que la pérdida de la acreditación local impide al partido recurrente cumplir con los fines constitucionales previstos en el artículo 41 constitucional, pues a juicio del Magistrado Ponente el recurrente parte de una premisa inexacta, ya que la pérdida de la acreditación en el ámbito local de un partido político nacional no es una cuestión que se determine en función de las finalidades que tiene efectivamente asignadas, sino de si cumple o no con la normativa electoral, ya que los partidos políticos, ya sea nacionales o locales, en tanto entidades de interés público y personas morales de derecho público no sólo tienen derechos y prerrogativas, sino también obligaciones en los términos de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 579 del 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, mediante la cual se declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a sus entonces candidatos propietario y suplente a diputado por el Distrito Federal Electoral 01 en Aguascalientes, consistente en la difusión de promocionales con contenido calumnioso.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con el promocional de radio, porque tal como razonó la responsable, la propaganda denunciada no actualiza una violación a la normativa electoral aplicable, toda vez que las expresiones incluidas constituyen una opinión por parte del partido denunciado en relación con la anulación de la elección de Diputado por el distrito electoral mencionado, la cual por su naturaleza subjetiva no está sujeta a un análisis sobre su veracidad.

Lo anterior, además de que no se atribuye expresamente ni de forma falsa la realización de hechos o delitos al partido político recurrente o a su candidato, al referirse de forma ambigua a algunos actores políticos.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio tendiente a combatir las consideraciones en relación a la propaganda alojada en Facebook, ya que si bien la autoridad responsable no debió considerar suficiente la manifestación de los denunciados mediante la cual negaron ser los

responsables de la información alojada en ese sitio de internet, para descartar la posibilidad de que tuvieran responsabilidad por la difusión del promocional, pues debió tomar en consideración otros elementos para arribar a esa conclusión, lo cierto es que aun cuando se encontrara probado que los denunciados autorizaron su difusión, ello no habría tenido como consecuencia que se sancionara a dichas personas por esa conducta, pues del análisis del promocional denunciado se advierte que no contiene expresiones calumniosas.

Igual calificativa se propone para el agravio tendiente a combatir las consideraciones de la responsable en relación con la distribución de un volante con supuesto contenido calumnioso, dado que el enjuiciante no combate las consideraciones expuestas en la sentencia combatida.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Compañeros, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 764, en el cual se asume competencia, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 579, ambos del año pasado, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de sus pares el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Muchas gracias. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410 al 505, y el 575, todos de 2016, promovidos por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, de 19 de febrero de este año, el cual determinó no ratificar la propuesta de política de alianza con el Partido Acción Nacional para la elección de gobernador en Puebla, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el juicio ciudadano 199 de 2016 y acumulados.

El proyecto propone considerar que no les asiste la razón a los actores en el planteamiento central, relativo a que dicho acuerdo no fue aprobado por la mayoría calificada ni se fundó ni motivó debidamente la determinación; lo anterior porque la Ponencia considera, por un lado, que de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática se advierte que la toma de decisiones respecto al tema de política de alianzas debe realizarse por mayoría calificada.

En el caso, el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión válida, con el quórum estatutario requerido, la mitad más uno, y por la mayoría calificada de los integrantes presentes del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, dos terceras partes de los presentes, a fin de darle operatividad en la toma de decisiones del órgano colegiado conforme al criterio sustentado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, la Ponencia considera que el acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad en la emisión de actos complejos, al estar debidamente fundado y motivado, pues la decisión final la emitió el Comité Ejecutivo Nacional, órgano facultado legal y estatutariamente para decidir sobre la ratificación o no de la celebración de políticas y alianzas con el Partido Acción Nacional, quien observó todas las fases del procedimiento, pues emitió su decisión con base a los lineamientos de la línea política y los criterios aprobados por el Congreso y Consejos Nacionales.

Analizó la petición del Consejo Estatal respectiva y precisó las razones por las cuales consideró que no se actualizaban los postulados de identidad democrática del partido para celebrar la alianza mencionada.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 39 de 2016, promovido por el Partido Encuentro Social contra la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicho Estado, por medio del cual se distribuyó el financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales acreditados para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable, para efectos de distribuir el financiamiento al partido actor aplicó correctamente el artículo 51, párrafo dos, de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección recibirán el 2% que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos. Con lo cual se considera que no se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional.

En efecto, contrario a lo argumentado por el actor en el sentido de que el financiamiento se debe de distribuir de manera igualitaria de una interpretación sistemática o funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, base Segunda de nuestra Constitución Política se advierte que el principio de equidad en materia electoral es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, lo cual se garantiza a través de la Ley General de Partidos Políticos que contienen las reglas específicas que lo materializa, como sucedió en el presente caso.

Por otro parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 47 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó con multa por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña de los entonces candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al partido recurrente porque de las consideraciones de la responsable, se constata que no se pronunció sobre el registro contable de la póliza número 8, así como la documentación soporte vinculada con los gastos de pinta de bardas analizados en la conclusión 16.

Por ello se propone revocar a fin de que la autoridad verifique y valore los documentos contables de la referida póliza y, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que reindividualice la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 60 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que decretó el sobreseimiento por falta de materia del procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de Grupo Rabokse con motivo de la vista ordenada en diversa resolución por ser ésta última revocada por la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación 269/2015 y acumulados.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los planteamientos del actor en el sentido de que el sobreseimiento es indebido porque nada más se ordenó una mayor investigación sin que se dejara sin efectos la vista ordenada al Secretario Ejecutivo.

La ponencia considera que el sobreseimiento impugnado es conforme a derecho, pues esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 269 de 2015 y sus acumulados se advierte que se dejó sin efectos la vista ordenada para iniciar un procedimiento contra Grupo Rabokse, ciertamente porque se consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía realizar mayores diligencias y valorar de manera conjunta las pruebas.

De ahí que la base jurídica a partir del cual se inició y puede continuar con el nuevo procedimiento haya cesado y, por tanto, es correcto que se haya quedado sin materia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a referirme al proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 410/2016 y sus acumulados.

En estos asuntos, se controvierte la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de no ratificar la política de alianza con el Partido Acción Nacional, para la candidatura a Gobernador del Estado de Puebla.

Al respecto, considero necesario precisar que estos asuntos tienen como antecedente lo resuelto por esta Sala Superior en la sesión pasada en el juicio ciudadano 199/2016 y acumulados. En esa sesión se analizó sustancialmente la legalidad del acuerdo ACU-CEN-011/2016, por el que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó no ratificar la propuesta de alianza con el Partido Acción Nacional que le presentó el Consejo Estatal o la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal del Estado de Puebla.

Y se determinó que dicho acuerdo carecía de la debida fundamentación y motivación; esto es, la decisión de no ratificar la propuesta de alianza ya había sido tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pero se determinó que faltaban las consideraciones o razones que sustentaran la misma, de manera fundada y motivada.

Precisamente ahora en la resolución que se impugna, en cumplimiento de lo resuelto en aquella ejecutoria se emite de nueva cuenta la determinación, pero para dar cumplimiento a esa ejecutoria, se convocó a sesión del Comité Ejecutivo Nacional a la cual de los 25 consejeros que tienen derecho a voz y voto sólo acudieron 16, de los cuales 15 aprobaron el acuerdo 35/2016, que es el impugnado, precisamente en los presentes asuntos.

Ahora bien, los actores afirman que dicho acuerdo es ilegal porque, en su concepto, no fue aprobado por las dos terceras partes del total de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; además de que no se encuentra fundado y motivado, eso se dice precisamente ahora.

Para tener clara esta información, debo decir que para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en la sesión pasada, esto es, para fundar y motivar la determinación que ya había sido tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de no ratificar la política de alianza con el Partido Acción Nacional para la candidatura a Gobernador del Estado de Puebla, simple y sencillamente debe decirse que esa determinación ya se había tomado y que para cumplimentar nuestra ejecutoria solamente hacía falta que se convocara de nueva cuenta a los integrantes de dicho Comité Ejecutivo, como se hizo en el caso, y se fundara y motivara la determinación tomada.

Precisamente por ello, en principio debe decirse que ya no era necesario que se reunieran las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para dar cumplimiento a la ejecutoria porque de lo contrario, simple y sencillamente quedaría en su caso, de no reunirse en esa voluntad de no reunión, precisamente el cumplimiento o no de la resolución que ya había tomado esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto es, que al tratarse, de un problema de cumplimiento de sentencia, era suficiente con convocar de nueva cuenta a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, como se hizo en el caso y se expresaran las razones y motivos por los cuales se había tomado esa determinación.

Además, el proyecto se sustenta también en un precedente emitido por esta Sala Superior, cuya resolución fue aprobada por mayoría de votos y es la emitida en el juicio 412/2010 y su acumulado: juicio de revisión constitucional 412/2010.

En aquel proyecto y en éste también, se expone por qué se considera que no les asiste la razón a los actores en lo que respecta a la votación calificada para la aprobación del referido acuerdo.

Advierto que el acuerdo impugnado fue aprobado por más de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes en la sesión correspondiente.

Al respecto en los artículos 8° inciso b), y 115 inciso i) de los Estatutos, se advierte que en las decisiones relacionadas con los temas trascendentales para el partido, entre otras la políticas de alianzas, se deben tomar por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, mientras que en el artículo 115, inciso d) se establece expresamente que el quórum para que, entre otros, el Comité Ejecutivo Nacional pueda sesionar válidamente es el de la mitad más uno de los integrantes del propio Comité. Sin que se prevea expresamente algún supuesto de excepción para que en algunos casos o en algún tipo de resoluciones el quórum sea diferente a aquel a que se refiere que se reúne con el 50% más uno de los integrantes del Comité Ejecutivo.

De lo anterior se advierte claramente que existen en los Estatutos dos supuestos diferenciados entre sí, uno referente al quórum válido para sesionar y otro el relativo a la votación calificada requerida para la aprobación de determinaciones trascendentes para el partido, como es la relativa a la política de alianzas.

Sin que se advierta de manera expresa en la normativa que para sesionar asuntos de especial importancia para el partido se requiera un quórum determinado a efecto, de que puedan aprobar por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Comité.

En consecuencia, cuando existe duda de si la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del órgano colegiado, representativo, corresponde a la totalidad de sus integrantes o de los que se encuentren presentes en ese momento, simple y sencillamente en este proyecto, como en aquel que resolvimos, el 412/2010, se considera que la interpretación que debe prevalecer es, precisamente, aquella que se refiere a que las dos terceras partes debe ser de los integrantes del Comité que se encuentren presentes en la Asamblea.

Ello con la clara finalidad de privilegiar la operatividad en la toma de decisiones de dichos órganos, de lo contrario bastaría que una minoría constituida por una tercera parte más uno de los integrantes del órgano no estuviera presente para que no se pudiera adoptar la decisión correspondiente.

Este criterio además ha sido sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 43/2007, de rubro: VETO. PARA SUPERAR EL EJERCICIO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO DEBE INTERPRETARSE QUE SE REQUIERE LA VOTACIÓN CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL VOTARSE EL DICTAMEN RESPECTIVO.

Asimismo, esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 412/2010 sustentó ese criterio.

En consecuencia, el quórum mínimo requerido para que el Comité Ejecutivo Nacional pueda sesionar válidamente en una primera convocatoria es de la mitad más uno de los integrantes, en el caso el equivalente a 13 de los 25 Consejeros con derecho a voz y voto.

Y una vez reunido el quórum, se requiere para su aprobación las dos terceras partes de los integrantes presentes para la validez de las determinaciones relacionadas con la política de alianzas.

En el caso estuvieron presentes 16 Consejeros, de los cuales 15 votaron a favor de no ratificar la propuesta volvieron a emitir la determinación de no ratificar la propuesta que ya se había tomado con anterioridad, esto es, de la política de alianzas con el Partido Acción Nacional que había sido formulada por el Consejo Estatal de Puebla.

Precisamente por ello, quiero mencionar que este asunto en este aspecto se sustenta en dos cuestiones fundamentales; en principio, que se trata del cumplimiento de una ejecutoria en la que se determinó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática debía de fundar y motivar su determinación de no ir en la política de alianzas que había determinado, la política de alianzas con el Partido Acción Nacional, esto es, solamente se trataba de fundar y motivar; y además, se sustenta en el criterio que se aprobó por mayoría de votos el relativo al juicio de revisión constitucional 412/2010.

Asimismo, en el proyecto también se considera que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que el acuerdo ahora impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado al carecer de sustento cierto las consideraciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; esto es, mandamos a que se fundara y motivara debidamente y ahora se aduce de nueva cuenta que no se fundó y motivó en esos términos.

Ello porque la fundamentación y motivación de un acto complejo como el relativo al pronunciamiento, al procedimiento para que el Comité Ejecutivo Nacional autorice a un Consejo Estatal celebrar una política de alianza con otra fuerza política, tiene como finalidad respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad la esfera de competencias correspondiente a otra autoridad partidista u órgano partidista. Por tanto, basta con que la determinación sea emitida por el órgano facultado por la ley o la normativa interna del partido, con apego al procedimiento respectivo y bajo los principios de objetividad y racionalidad para que, en el caso, exista la motivación y fundamentación suficiente.

En la especie, en el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien es el facultado para ratificar o no las propuestas de alianzas de los Consejos Estatales. Asimismo, se emitió de conformidad con la Política de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática, pues al respecto el Comité Ejecutivo Nacional estableció que no se cumplía con esa política de alianzas, en virtud de que la situación política presente en el Estado de Puebla, derivaba de diversos acontecimientos.

Primero, porque con el partido político con quien se pretendía celebrar la alianza, estaba en el poder. Por otra parte, faltaba alternancia en el Gobierno del Estado de Puebla.

Precisamente por ello, se consideró que no era conveniente ir en la alianza, ¿por qué? Porque si se buscaba la alternancia, el Partido de la Revolución Democrática, debía ir solo y no con un candidato del Partido Acción Nacional.

Segundo, la existencia se establece o se expone la existencia de condiciones para impulsar un gobierno de izquierda, debilitar el voto conservador y limitar el margen de maniobra de la derecha. También se hace referencia, al fundar y motivar esta determinación, la falta de una coordinación adecuada del Consejo Estatal de Puebla, derivado de los incidentes ocurridos en la asamblea en la que se aprobó esa propuesta de alianzas.

La intervención indebida, directa e indirecta, en la vida interna del partido político, en relación con servidores públicos de aquella entidad federativa, así como la afectación de los ideales de la izquierda, establecidos en la plataforma. Esas, desde luego, se deben considerar, desde mi punto de vista,

razones suficientes para estimar que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que la propuesta que somete a la consideración de ustedes de confirmar la resolución impugnada se sustenta en esas tres consideraciones fundamentales.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado ponente, muy amable.

Magistrado Manuel González Oropeza, me ha pedido la palabra. Nos ha pedido la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ante todo déjenme decirles que me cuesta mucho trabajo intervenir en este punto porque es un asunto interno del partido. Las políticas de alianza son políticas de la mayor relevancia o son temas trascendentes, como lo define el propio artículo 8° inciso b) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, expresamente en ese inciso, que ya hizo referencia el Magistrado ponente, se dice que las alianzas electorales son temas trascendentes, y como es un tema trascendente estos Estatutos, que fueron publicados o reformados el 14 de marzo de 2014, afectó fundamentalmente tres artículos: el artículo 8°; el artículo 115, inciso i) y el artículo 307, en su segundo y tercer párrafos.

Entonces, la decisión de que las políticas de alianza son temas trascendentes llevaron como consecuencia a que en el Estatuto del partido se determinara que la aprobación de estas políticas de alianza fueran llevadas a cabo sólo o mejor dicho sí y sólo sí se votaba en el procedimiento que los propios Estatutos se determina por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, sí y sólo sí.

De hecho en el propio artículo 115, inciso i) se determina algo muy interesante que este Tribunal discutió ampliamente en un organismo internacional, por cierto, en torno al término de consenso.

El artículo 115, en el inciso i) dice: “Las decisiones de los órganos de dirección se tomarán privilegiando el consenso”. Esto quiere decir que deben de ser tomadas por unanimidad, porque el consenso no es mayoría, el consenso es unanimidad, con lo cual la norma estatutaria obliga a estos órganos de dirección a tomar sus resoluciones de manera concertada, de común acuerdo, en donde quizá una posición no prevalezca sobre la otra, sino que siempre sea por unanimidad y de consenso.

Pero exceptuando, porque muchas veces ese consenso no es posible, sobre todo, tratándose de una militancia activa de un partido político nacional, se determina en esta disposición que habrá una regla general de la mayoría simple, es decir, la mayoría que adoptó en el Comité Ejecutivo Nacional su dictamen sobre la política de alianza, salvo en aquellos casos específicos que se encuentren establecidos en el presente ordenamiento.

Entonces, primer regla consenso; segunda regla, si no se puede el consenso, por mayoría y tiene que ser mayoría simple. Pero en esa segunda excepción hay otra excepción: salvo en aquellos casos en que los propios Estatutos requieran de una mayoría calificada, y es el caso, “Para el caso de la toma de decisiones del Comité Ejecutivo Nacional se deberá cumplir con la regla establecida en el presente inciso en lo general, con excepción de aquellas decisiones que deban de tomar referentes a temas de gran trascendencia política o electoral”.

¿Cuáles son esos temas? Como la política de alianzas, el posicionamiento del partido respectivo a reformas de carácter constitucional, ya sean estatales, etcétera.

Entonces, el propio Estatuto determina que hay una excepción a la simple mayoría, que sería el caso de lo que estamos nosotros discutiendo en este juicio de protección de derechos 410, porque se toma por una simple mayoría.

Y pareciera que la reforma de 2014 nos obliga, como lo dice el artículo 307, párrafo tercero, a exigirle al Comité Ejecutivo Nacional, lo dice claramente, sin necesidad de interpretación: Para su aprobación por dos terceras partes de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

Es decir, la regla de las interpretaciones empieza por la interpretación gramatical, lo dice el artículo 14 de la Constitución: “Se entenderá o se seguirá la letra de la ley”.

Aquí la ley determina que deben de ser las dos terceras partes de los integrantes, no del quórum, no de los presentes, etcétera; sin embargo, esta regla que ha sido en ocasiones demasiado rígida, pero que aquí por voluntad del propio partido se tiene que seguir o se tendría que seguir, ha sido exceptuado por la práctica parlamentaria, pero aun así en esa práctica parlamentaria que en donde las fracciones parlamentarias pueden desintegrar el quórum, las fracciones parlamentarias o los diputados o los representantes pueden no asistir voluntariamente boicoteando la toma de decisiones, como los parlamentos mexicanos son organismos colegiados tan representativos y tan amplios, difícilmente llega el momento en que una fracción o un grupo de diputados puedan llegar a boicotear la toma de decisiones que sea fundamental para un Parlamento, para una Legislatura.

En el juicio que recordaba el Magistrado Penagos, 412 del 2010, que precisamente versó sobre un problema de quórum y de votación para la integración de las autoridades electorales estatales, la autoridad electoral del Estado de Querétaro, se aprobó que se haya tomado la resolución por mayoría aunque la constitución y la ley determinaba que era por una mayoría de los integrantes, y la única voz en contra quizá tratando de emular a mi querido amigo Magistrado Galván, la única voz en contra en ese caso fui yo, porque para mí la verdad la votación cuando se determina por la Constitución y por la ley, que debe de ser de los integrantes, no puede entenderse de los que estén presentes en el momento.

Sin embargo, hubo dos votos que desde ese momento me obligaron a considerar las conveniencias que en ocasiones la vida política exigen para que se lleve a cabo a tomar una decisión, en ese caso parlamentaria, a pesar de que haya una fracción en contra y que sistemáticamente trate de bloquear una votación de acuerdo a una mayoría calificada.

Afortunadamente en este caso no me tengo que aportar de mi criterio derivado del Derecho Parlamentario, en el caso de la Legislatura de Querétaro, porque en este caso está una diferencia muy importante, que es la diferencia, de la intervención de esta Sala Superior para ordenarle que en un plazo perentorio de 72 horas, en el juicio que se ha dicho, de protección de derechos 199 del 2016, le ordena al Comité Ejecutivo Nacional para que funde y motive la resolución de su validación o no validación a la determinación de una política de alianza.

Ahí, me parece que la Sala Superior le ha determinado al Comité Ejecutivo Nacional del partido que llegue a una conclusión, porque la política de alianza es algo que podría afectar un proceso electoral si no se toma en cuenta.

Y tal como están las cosas, como no se toma por la mayoría que los propios Estatutos del partido determinan, es decir, la mayoría de sus integrantes, la mayoría calificada de esa integración, entonces esa política de alianza queda en suspenso; no se aprueba ni se desaprueba, a pesar de que ha sido aprobado por todos los órganos previos, electivos, partidistas, nacional y estatal. Pero la validación al final que los propios Estatutos le imponen al partido para que culmine este proceso de aprobación o cambio en las políticas de alianza, está deteniendo esa decisión de militantes que en su mayoría ya en algún momento habían dictado, pero lo está deteniendo y está poniendo una condición *sine qua non* de que estas políticas deben ser aprobadas por la máxima dirigencia del partido correspondiente.

Por supuesto, como la vida democrática al interior de los partidos es necesaria conservar, esta votación inicial previa es muy importante, pero la validación final del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido es la que verdaderamente le da validez absoluta a esa política de alianza.

Si el partido, después de dos instancias o dos requerimientos judiciales, trata de lograr una votación de acuerdo a los Estatutos pero no lo logra por causas ajenas al Comité Ejecutivo Nacional, ya que no se presenta en algún número de delegados o integrantes de ese Comité, y además tiene la necesidad de acatar la instrucción que esta Sala Superior le dio para que en 72 horas determine las causas, funde y motive esta decisión.

Me parece que independientemente de los Estatutos, aquí existe un interés superior de la autoridad máxima electoral, para que el propio partido defina si va a o no aprobar esas políticas de alianza, y si está demostrado, como está demostrado en autos, que el Comité Ejecutivo Nacional fue convocado debidamente y que sólo aparecieron alrededor de 16 integrantes de los 25, evidentemente ya es una mayoría significativa, no es cualquier mayoría, digamos, la que se presentó, y las personas que no decidieron acudir tendrán otras motivaciones, pero sus motivaciones personales no pueden ir contra el orden público de tomar y definir las políticas de alianza de un partido político, porque eso implicaría la afectación del proceso electoral.

De tal manera que, en cumplimiento de nuestra sentencia es que nosotros, y está proponiendo el Magistrado ponente la confirmación de esta resolución a pesar de que no está a tono, digamos, con un requisito de votación de acuerdo a los Estatutos.

En pocas palabras debe de prevalecer más la autoridad judicial que le obliga a un partido a definir ese tema trascendente, como los propios Estatutos lo definen, es un tema trascendente, no solamente para el partido sino para el proceso electoral, y al tener en autos esta resolución creo yo que estamos logrando que se respete nuestra resolución, que se respete que haya total cumplimiento a los principios constitucionales del proceso electoral que estará en función.

Por eso votaré a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los puntos resolutivos únicamente. La argumentación no la considero coincidente con lo que se debe tener por debida motivación y fundamentación de una sentencia.

No podemos decir que porque se trata de una orden judicial podemos hacer una excepción y que en consecuencia las dos terceras partes no son dos terceras partes, sino los que puedan llegar y de los que hayan llegado, pues contar esos dos tercios.

Como tampoco coincido con lo que se dijo al resolver el juicio 199 y sus acumulados en sesión en la que no participé por razones personales. Para mí estaba suficientemente fundada y motivada la determinación del órgano partidista responsable que fue controvertido en esos juicios también acumulados.

Votaré a favor de la sentencia que ahora se propone, única y exclusivamente porque es cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en otra sentencia que vinculó, por supuesto, al Partido de la Revolución Democrática.

Y voto a favor porque considero que se cumplió la normativa estatutaria para la emisión de este acto. Para mí, es incontrovertible lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática bajo el rubro: DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, en cuyo artículo 115 se establece que “Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes: ...d) Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria”.

No leo el supuesto de la segunda convocatoria por no ser el caso, pero sí podemos tomar en cuenta que con la presencia de un tercio de los integrantes del respectivo órgano partidista se puede llevar a cabo la Asamblea respectiva, siempre que esté presente el presidente o el secretario general, en el caso de los Comités Ejecutivos del ámbito que corresponda.

Estamos en este caso en el supuesto del inciso d), porque efectivamente asistieron más del 50 por ciento más uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Y si bien en temas de esta trascendencia y en específico de las alianzas y convergencias electorales, el artículo 307 establece que corresponde al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales que será implementada por el propio Comité Ejecutivo Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, también es verdad en el párrafo tercero de este artículo 307 se establece que los consejos estatales una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por dos terceras partes de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

Y este fue el punto de controversia original. La aprobación o no aprobación, en este caso, no aprobación, del Comité Ejecutivo Nacional, para celebrar el convenio de coalición en el estado de Puebla.

Si el órgano partidista, Comité Ejecutivo Nacional, para su válida actuación requiere el quórum consistente en la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, es decir, la mitad más uno de 27, es claro que en este caso el Comité Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio 199 y sus acumulados, sesionó conforme a la normativa estatutaria. No tenemos por qué justificar si el plazo breve de 72 horas, si se tarda de una orden judicial, si las órdenes judiciales se deben cumplir o no. No hay necesidad de ninguna de estas consideraciones.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sesionó válidamente porque se reunió el quórum estatutariamente establecido. De los que asistieron, se requería el voto calificado de las dos terceras partes para aprobar o no aprobar el acto de cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior.

Se cumplió esta votación calificada. Se hace constar en autos en la misma resolución ahora controvertida y en el proyecto de sentencia que se somete a consideración del Pleno, que sí se cumplió. Está debidamente acreditado que se cumplió con esta votación calificada; el tema, en todo caso, estriba en determinar el sentido de la expresión “dos terceras partes de los integrantes”.

¿A qué integrantes nos referimos? ¿Al total de las personas que constituyen el Comité Ejecutivo Nacional del partido o al total de ese total que asistió a la Asamblea que constituyó el quórum estatutariamente previsto y que votó en su oportunidad?

Para mí, evidentemente, es el total de integrantes que constituyeron quórum, sean todos o únicamente el establecido en el Estatuto como mínimo para la validez de la celebración de estas asambleas o más de este mínimo.

Existiendo quórum, la actuación es válida y no se puede exigir lo imposible. Son las dos terceras partes de los asistentes que integraron quórum y asumieron la determinación en este caso que ahora se controvierte por considerar que no hubo el quórum previsto en el Estatuto.

Por ello es que no comparto las argumentaciones que se sustentan en el proyecto de sentencia, sin embargo, arribo a la conclusión de que, como lo he adelantado, esa actuación fue válida, estatutariamente válida, sin excepción alguna, conforme a la normativa del partido político. Motivo por el cual, no asistiendo razón a los enjuiciantes en cuanto a lo argumentado en sus demandas se debe confirmar y tener por cumplida la sentencia de esta Sala Superior.

Motivando y fundamentando el acto del Comité Ejecutivo Nacional de no aprobar la celebración del convenio de coalición en el Estado de Puebla, que en mi opinión, reitero, no había necesidad de motivar y fundamentar. Está en la normativa estatutaria. Lo que habría que motivar y fundamentar es lo contrario. De acuerdo a la normativa la coalición con el Partido Acción Nacional será excepcional, la excepción es la que habría que motivar y fundamentar.

Pero, en fin, no entro a cuestionar lo que no discutí, lo que no voté, y ahora se está cumpliendo en términos de lo ordenado.

Por ello votará a favor de los puntos resolutiveos, pero no con las consideraciones que lo sustentan.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado. Muy amable.

Solamente quiero mencionar, en relación con lo expuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, que la consideración a que se refiere está en el proyecto. O sea, lo sustenta el proyecto.

Que creo que no estaría de acuerdo ni con la relativa a que se emitió en cumplimiento de, y a lo mencionado en el sentido de que la resolución ahora impugnada está fundada y motivada, pero la consideración a la que se ha referido en el sentido de que las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que se requiere para la aprobación o no de la política de alianzas sí estuvieron presentes, tal como lo menciona, porque se trata de los presentes de acuerdo con lo que él también ha expuesto y no de los integrantes del órgano.

Pero, por otra parte, se trata de una determinación, y no estoy defendiendo una determinación que tomamos en la sesión pasada. Se trata de una determinación en donde la propuesta de una política de alianzas efectuada por el consejo estatal del Estado de Puebla para, en su caso, ir en coalición con el candidato a Gobernador del Estado con el Partido Acción Nacional, realmente se trata de una determinación emitida por un órgano del propio partido que si bien es de la vida interna del mismo, también lo es que es un acto que niega una propuesta de alianzas efectuada a un órgano, a un consejo estatal, quien en principio la propia norma, el propio marco normativo le da facultades, precisamente le reconoce facultades para hacer la propuesta correspondiente.

Entonces, el no aprobarla simplemente constituye una negativa a lo pedido, ¿a lo pedido con base en qué?, con base en las facultades que le otorgan en el marco jurídico correspondiente.

Y precisamente, aunque se trate de vida interna del partido, pues se trata de una determinación que causa afectación a una propuesta efectuada con base en facultades que le otorga la ley y precisamente por ello considero que debe contener las razones y los fundamentos del por qué no se

aprueba esa propuesta de política de alianzas. Esa propuesta que se hace con base en facultades que establece el marco jurídico interno del propio partido.

Por eso, en la sesión anterior yo consideré que la resolución debería de estar fundada y motivada. Y lo que se expresó en el considerando noveno de la resolución impugnada en aquella ocasión es realmente irrelevante porque únicamente se decía que se estaba en estudio y que se debía estar a un punto resolutivo de un acuerdo tomado con anterioridad para efectos de la celebración de ese tipo de políticas de alianzas.

Yo sí considero que debemos contestar en estos casos la impugnación relativa a la fundamentación y motivación de este tipo de determinaciones, el hecho de que se trate de la vida interna de los partidos políticos y que se trate de un órgano superior no implica que no deba actuar dentro del marco jurídico que lo rige y me refiero dentro del marco estatutario, en su caso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Ponente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo difiero del razonamiento que se hace respecto de las dos terceras partes de los votos por lo que hace a la totalidad de los integrantes, como establece el propio Estatuto en el artículo 115 del Partido de la Revolución Democrática y lo diferencio del quórum, con muchísimo respeto, hay una gran diferencia entre las reglas para integrar un órgano y las reglas para establecer las votaciones en los mismos.

Desde la regulación del propio Congreso de la Unión, el quórum es una cosa y una mayoría calificada es otra.

Esta discusión la tuvimos ya efectivamente en el juicio relativo al Estado de Querétaro, el Congreso del Estado de Querétaro, que bien menciona el Magistrado Penagos, y yo mencioné esto, el hecho de que para sesionar se necesite la mitad más uno de los miembros, no significa que las dos terceras partes de la totalidad de un órgano sea distinto, y de hecho el propio Estatuto prevé una salida para cuando no se alcance la votación de las dos terceras partes.

Si me permiten leer el artículo 115, dice: “Para el caso de que no se alcance la votación contemplada en el párrafo anterior, dos terceras partes para la política de alianzas, el Comité Ejecutivo Nacional trasladará la toma de decisión al Consejo Nacional, el cual tomará la decisión”. Y la propuesta que su señoría el Magistrado Penagos, hace en su proyecto es, por dos terceras partes de la totalidad de los integrantes vamos a interpretar de los presentes. Y entonces inaplicamos o se inaplica tácitamente la salida que el propio Estatuto del PRD da para cuando no se alcance la votación de las dos terceras partes. Entonces, difiero como lo hice en aquel asunto de Querétaro.

Y en mi voto concurrente de aquella ocasión cité al Magistrado del Tribunal Constitucional Alemán, Konrad Hesse, que dice que el límite de la interpretación es el texto de la ley. Y aquí hace perfectamente la notoriedad el precepto de las dos terceras partes de la totalidad y nada tiene que ver con el quórum. Efectivamente, el quórum fue válido, pero no se alcanzó la votación que establece el Estatuto. Creo que se confunden ambas normas.

Sin embargo, concuro con los resolutivos porque a diferencia de lo que dijo su señoría el Magistrado Galván, me parece de la máxima importancia una resolución de esta Sala Superior, máximo órgano

para las cuestiones electorales y me parece absolutamente necesario. El Magistrado Galván dice, no me parece necesario. Bueno, yo pienso exactamente lo contrario.

Esta Sala Superior ordenó, para una cuestión que faltaba fundamentar y motivar, el Magistrado Galván dice que no quiere discutir sobre ello, pero se manifiesta en contra, efectivamente no estuvo en la discusión, y nosotros revocamos porque adolecía de motivación y de fundamentación aquel acuerdo notoriamente, así lo hicimos, pero bueno, no entro tampoco en discusión, como dice el Magistrado Galván.

Y ordenamos al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que en 72 horas, resolviera.

Yo me pregunto qué sucedería si el órgano nos dice: “No cumplí tu sentencia porque tuve un problema para la integración o para alcanzar una mayoría”. Por supuesto que estaría en desacato de una sentencia de este Tribunal Constitucional.

Y me parece el punto de partida, justamente, porque tiene la máxima disposición a partir del cumplimiento del artículo 99 de la Constitución, que se relaciona con el 41, por supuesto, por lo que hace a la autodeterminación de los propios partidos, pero que no es que sea necesario o no; es imprescindible, a partir de que damos 72 horas, la manera en que pudo cumplir ese Comité fue como lo hizo.

No alcanzó las dos terceras partes que, desde mi punto de vista, así lo diré en el voto que ya preparé para ese efecto, exige el propio Estatuto. Sin embargo, me quedo con la segunda parte y, repito, porque justamente el cumplimiento de esta Sala en esa resolución, es de la mayor importancia.

Creo que no es necesario discutir el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico mexicano para establecer que este Tribunal Constitucional a eso obliga y que, en cumplimiento, se llega a esa solución. Y por ello es que acompaño los resolutivos del proyecto y no la primera parte.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

El Magistrado ponente. Por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Presidente sólo para hacer una referencia por una palabra que mencionó el Magistrado Nava Gomar.

No dice el precepto “las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes”. Si eso dijera, para mí, sería otra cuestión.

Dice: “Por dos terceras partes de sus integrantes”, no de la totalidad.

Y quiero hacer referencia solamente a un precedente que aclara un poco esta situación, que sostuvimos una resolución emitida el 28 de enero del 2015, en relación con el juicio ciudadano 153 del propio año, cuyo ponente fue usted, Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y lo menciono. Ahí, en aquél entonces resolvimos en esos términos porque el precepto decía: “La asamblea estatal requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos las dos terceras partes de sus integrantes”. Y ahí todos estuvimos de acuerdo, fue un asunto aprobado por unanimidad de votos, precisamente porque se menciona: para que haya quórum, para la toma de decisiones se requiere precisamente de las dos terceras partes de sus integrantes.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Pero no haga la diferencia con su asunto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, no. Es que en el asunto que ahora discutimos para que haya quórum sólo se requiere la mitad más uno.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Y en un precedente que resolvimos con anterioridad precisamente aquí sí era expreso el exigir las dos terceras partes, porque para que hubiera quórum se requería precisamente las dos terceras partes de los integrantes.

A eso me refiero para que quede claro.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente.

Magistrado Nava Gomar, por favor, para hechos.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con mucho respeto no veo la relación de ese precedente, porque justamente estoy diferenciando entre las reglas de quórum y de mayoría, ahí no referimos al quórum.

Aquí para que sea válida una sesión del Comité se necesita un quórum de, por lo menos, la mitad más uno. Para que este tipo de votaciones se puedan tomar, y repito es la política de alianza, posicionamiento del partido respecto a reformas de carácter constitucional, plebiscitos y referéndums, se necesita, lo cito textual: “la toma de decisiones se tendrá que hacer por las dos terceras partes de los integrantes”.

Pero bajo la lógica que usted menciona entonces tampoco dice de los integrantes presentes y no cabe hacer la interpretación que usted menciona.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Precisamente por eso, es mi interpretación.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Los integrantes de un órgano, pues son quienes lo componen. Los integrantes de este órgano no somos los presentes, somos los que lo conformamos.

Bajo esa misma óptica me parece que es así, y de hecho en el asunto de Querétaro, cité en mi voto concurrente, que también había 13 legislaciones sobre las cuales nos hemos pronunciado o no nos hemos opuesto en donde hay disposiciones similares de dos terceras partes de los integrantes. Una cosa es está en la Constitución, respecto a la integración del Congreso de la Unión; está en la Constitución respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; una cosa es el quórum para integrar, para poder sesionar y otra cosa es la votación, sino no tendría lógica, tampoco, la votación que se exige para aprobar una acción de inconstitucionalidad.

Una cosa es el quórum que se necesita para que la Corte funcione, y otra cosa es el número de votos que se necesita para adquirir la validez jurídica en casos específicos. Así sucede en la acción de inconstitucionalidad, así sucede aquí.

Por ahora sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Así sucede en la acción de inconstitucionalidad, pero para que haya criterio, Jurisprudencia obligatoria, no para que la resolución sea válida. En ese caso nada más se necesita la mayoría de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Justamente, hay una regla para la votación, para la mayoría, para adquirir esa validez y otra para el quórum.

Usted está mezclando aquí el quórum con la regla de mayoría. Una cosa es el quórum y otra cosa es la regla de mayoría.

Aquí para que el Comité pueda sesionar se necesita más de la mitad, 50 más uno. Para que esto adquiera validez, dos terceras partes de los integrantes; si no se alcanza, tiene una válvula de escape normativa en donde dice: “Para el caso de que no se alcance la votación contemplada en el párrafo anterior, dos terceras partes de los integrantes, el Comité Ejecutivo Nacional trasladará la toma de decisión al Consejo Nacional, el cual tomará la decisión”, no se alcance esa votación, procede aquello. Como en el caso esta Sala Superior ordenó que resolvieran en 72 horas, ya no podía darse cumplimiento a este supuesto de la otra fracción normativa porque están en cumplimiento, justamente, de esa ejecutoria.

Por ahora sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Sí, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Nada más habría la posibilidad de que reuniéndose el quórum de la mitad más uno para sesionar pudiera aprobarse ese tipo de resoluciones con las dos terceras partes.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Perdón.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, pues si van todos, por supuesto que está, como que jamás, como que jamás.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, pero simplemente reuniéndose la mitad más uno puede funcionar el órgano. Aquí reuniéndose cuatro puede funcionar el órgano.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Y con base en eso tiene, puede resolver.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, la mayoría calificada se diferencia, justamente, de exigir un número de votos específico para tomar determinadas decisiones. reforma constitucional es un ejemplo, validez de acciones de constitucionalidad que hagan jurisprudencia es otro ejemplo.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: son presentes.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Diferenciar... Sí, pero la mayoría calificada. No me responde usted lo de la Corte. Puede sesionar con quórum, con los integrantes, para que adquiera validez o jurisprudencia, la acción de inconstitucionalidad, mayoría calificada. Son dos cosas diferentes, una es el quórum, otra la mayoría.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sí

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A ambos, muy amables. El Magistrado Flavio Galván me ha pedido la palabra, si me permiten.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No, en mi caso, no hay tal confusión entre quórum y votación calificada. Es clarísimo que son dos temas totalmente diferentes, pero tenemos que hacer una interpretación sistemática y funcional, no podemos pedir el voto de los que no están. Si el órgano colegiado puede, válidamente, sesionar con equis número de integrantes, la votación calificada o simple o mayoría absoluta tiene que ser de los que están presentes, no puede ser de otra manera. Esa es la interpretación que le doy.

Y por ello mi voto a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Es cierto, varios de los argumentos que sustentó están en el proyecto otros más no lo están y otros – en mi opinión- son innecesarios o contradicen incluso la regularidad normativa con la que ha actuado el Partido de la Revolución Democrática en el acto que ahora se controvierte. Por ello mi expresión de no compartir las consideraciones que sustentan este proyecto.

Si hubiera una norma de excepción que exigiera un quórum calificado aumentaría también la votación calificada para la aprobación de determinados actos. Nosotros sesionamos válidamente con cuatro, y con tres hacemos la mayoría simple para resolver un juicio o recurso.

Para la calificación de la elección de Presidente de la República tenemos quórum calificado, caso en el cual tenemos que estar seis, si no estamos seis no hay quórum, y de aquí la mayoría simple o calificada que se pudiera pedir. No hay en mi caso confusión, me queda perfectamente claro lo que es integración, lo que es quórum y lo que es mayoría simple calificada o absoluta para el caso de la aprobación de un determinado acto o resolución.

Y en esa claridad, es que voto en el sentido que he mencionado con antelación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Por favor, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Es que me vinieron a la mente algunos ejemplos que rompen con la lógica que se exigiría un quórum para alcanzar una mayoría.

Por ejemplo, el artículo 84 de la Constitución establece que “cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurriese en los dos primeros años del período respectivo –estoy leyendo la Constitución- si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurrendo, cuando menos las dos terceras parte del número total de los miembros de la Cámara”. Sí, claro.

Y hay otras en donde dice “de los miembros presentes”. Aquí no dice, ni una ni otra. Los integrantes de un órgano, para mí, son aquellos que lo conforman y no aquellos que van, porque entonces rompe absolutamente la lógica de lo que estamos diciendo, una cosa. Aquí tenemos un gran estudioso del Derecho Parlamentario, desde siempre, siempre.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por favor, Presidente.

Una cosa es el quórum y otra es la mayoría. El artículo 115 de la propia Constitución establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, ya hay jurisprudencia, que se necesita el total, pueden suspender Ayuntamientos. Es las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes, y en el 115 no dice “totalidad”. Me parece, y así lo haré notar, para ya no discutir más, en mi voto, las diferencias entre quórum y reglas de mayoría.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, primero, bueno, el tema nos exige varios contextos. He aprendido mucho, lo digo puntualmente, de lo que se ha debatido.

Permítanme a mí ponerlo como una unidad, varios puntos de vista. En principio, lo que nos tiene debatiendo nuevamente este asunto en Sala Superior, ahora por fortuna, con un quórum de cinco Magistrados, la vez ulterior cuatro integrantes, es una ejecutoria que fue dictada por unanimidad, según recuerdo en esa oportunidad, a través de la cual determinamos el deber del Partido de la Revolución Democrática a través de su órgano de dirección, que en este caso es el Comité Ejecutivo Nacional, de fundar y motivar debidamente su posicionamiento de no ir o no ratificar la política de alianza y la alianza propiamente dicha, con el Partido Acción Nacional, en esa entidad federativa.

Así determinamos los Magistrados que estuvimos en esa oportunidad en sesión. Dimos, como lo han explicado ustedes muy bien, y lo expresa el proyecto de manera puntual, el término de 72 horas al Comité Ejecutivo Nacional para que determinara, insisto, la ratificación o la no ratificación de la alianza en el Estado de Puebla.

Las políticas de alianza y las alianzas propiamente dichas son actos complejos, por fortuna. La nueva codificación general en materia electoral, producto de la reforma del 2014 determina a través de la ley de partidos políticos como derecho, desde la Constitución, el derecho a construir alianzas, a construir candidaturas comunes de los partidos.

Pero es la propia Ley General de Partidos Políticos la que determina que tratándose, por supuesto, de partidos políticos nacionales corresponde a los órganos nacionales, en este caso, conforme al orden estatutario del PRD, definir finalmente la ratificación o no de estas políticas de alianzas.

Es un acto complejo, insisto, porque intervienen, primero, el Consejo Político Estatal, y éste es el que determina si presenta un posicionamiento ante el órgano nacional que existe la Ley General de Partidos para signar una alianza.

¿Por qué doy este contexto? Y permítanme robarles, distraerlos un segundo en ello. El Magistrado Galván puso en la mesa un debate muy interesante que explica todo lo que estamos discutiendo en cascada. Él no estuvo en la sesión ulterior. Dice su posicionamiento era innecesario que se fundara y motivara el acto por parte del Comité Ejecutivo Nacional, cuando le pide el órgano político del Estado de Puebla de ese partido que ratifique su posicionamiento de alianza. Nos dice el Magistrado Galván: era innecesario precisamente porque, en su perspectiva, lo que exige una fundamentación y motivación adecuada es la aceptación de una política aliancista, precisamente por las ideologías que representan cada instituto político y si lo orienta su norma estatutaria, no un posicionamiento que no favorezca la política de alianzas. Parece que se explica por sí sola, nos dice el Magistrado Galván.

No creo que en su posicionamiento, el Magistrado esté pretendiendo que los actos de los entes públicos, como son los partidos políticos, no se orienten bajo el principio de legalidad, no. Entiendo que está diciendo, es una manera de facilitar el debate.

Lo que tiene que quedar debidamente fundado y motivado es por qué asume un posicionamiento de alianza, no lo contrario.

Y es que ese debate fue importante en la confección de estos, tanto de la primera ejecutoria como en este proyecto que hoy discutimos.

Insisto, en aquella ocasión lo dije, que los partidos políticos como entes públicos tienen un deber ordinario de fundar y motivar todas sus determinaciones, con las particularidades que exige este deber en tratándose de actos partidarios y en segundo lugar esta clase de actos.

Donde termino, esa parte del debate, ese tramo, si me permiten, es en el hecho de que yo creo que este tipo de resoluciones inclusive exigen un posicionamiento fundado y motivado a partir inclusive de un reforzamiento de la fundamentación y motivación en cualquiera de los dos sentidos que oriente su facultad el Comité Ejecutivo Nacional.

Y no es por ponerle sal y pimienta al debate con el Magistrado Galván, por eso puntualmente creo que él refiere a otra cosa, creo que son actos los que determina, como el caso concreto no ir en una alianza con un partido político que no se comparte ideología pero que está permitido en los Estatutos, creo que son actos que exigen un reforzamiento por parte del órgano facultado para decidir la ratificación o no desde el propio marco constitucional.

Y creo que es así porque esta clase de actos están afectando de manera directa derechos de la militancia, derechos de la militancia en el Estado de Puebla que es la que construye o a partir de la cual se construyen los Consejos Políticos Estatales.

Y si un Consejo Político Estatal, que es una de las dos partes esenciales en la construcción de una alianza porque así lo exige el andamiaje legal y estatutario por una mayoría normativa, considera ir en una alianza, bueno, la decisión del órgano nacional, en este caso el Comité Ejecutivo, tiene que reforzarse en por qué llega a esa determinación de no ratificarlo, porque está afectando un derecho que, por cierto, tiene sede constitucional en favor de los partidos y, por lo tanto, de los militantes que es el derecho a hacer alianzas en los términos en que lo difracte la ley.

Y en esa perspectiva creo que deber del órgano nacional, Comité Ejecutivo, reforzar su posicionamiento en cuanto a la ratificación o no de una política de alianzas, sobre todo, a quienes no estuvieron en ese debate me parece muy importante darlo.

A partir de esa decisión, es que el Comité Ejecutivo Nacional se reúne dentro del término que le dio esta Sala Superior del Tribunal Electoral para fundar y motivar, ya sea su decisión de no ratificación o aceptar o coincidir con la propuesta del Consejo Político Estatal. Y esto lo hizo el Comité Ejecutivo Nacional a partir de nuestra sentencia de 17 de febrero de este año, y el Comité Ejecutivo Nacional

llega a la decisión que todos ustedes y que sustenta el proyecto, que es determinar la no política de alianzas, la no ratificación por las razones que ahí se expresan, de lo cual no me quiero ocupar.

Lo cierto es que en el contexto del caso, sí emerge el fallo de la Sala Superior, en el cual le da una temporalidad límite al instituto político, a su Comité Ejecutivo Nacional para que determine si se orienta o no en este sentido. Y este término de 72 horas obedeció a varias lógicas, primero por el orden público del cumplimiento de las sentencias de la Sala Superior, pero fundamentalmente porque hay un término legal de registro o no de las alianzas en los procesos electorales, como en este caso para el titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla. Y ante este escenario objetivo fáctico, bueno es que determinamos esta exigencia.

¿Y qué tenemos después? Pues tenemos un Comité Ejecutivo Nacional que reúne a 16 miembros, de este Comité Ejecutivo Nacional, si no mal recuerdo, 15 de los cuales votan por –permítanme la expresión- insistir pero ahora motivadamente, según nos los presenta el proyecto, que en esa parte encuentro coincidencia, de no ir hacia una política de alianzas. Hay una abstención.

Pero está claro en el Reglamento de los Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, está más que claro cómo se integra el Comité Ejecutivo Nacional, y lo cierto es que se integra por un titular de la presidencia nacional, un titular de la secretaría general, los coordinadores de los Grupos Parlamentarios en el Congreso del partido, y 21 integrantes electos por el Consejo Nacional. Es así de claro.

Está esta sumatoria de 25 miembros o es lo que describen las normas estatutarias, con las cuales funciona el PRD a nivel nacional.

Esta es una realidad que nosotros tenemos en el debate, a partir de eso se construyen dos posicionamientos, el del proyecto y uno muy interesante que manifiestan los Magistrados González Oropeza y Nava Gomar, de cómo interpretar el Estatuto para juzgar la legalidad o no del acto que emitió en cumplimiento de la ejecutoria el Comité Ejecutivo Nacional, pero desde otro espectro, no en su fundamentación y motivación debida sino desde la arista de si hubo o este acto exige una mayoría calificada a partir de cómo vislumbramos al órgano o Comité Ejecutivo en cuanto a sus integrantes.

Este es un debate muy interesante al cual fijaré, por supuesto, un posicionamiento. El artículo 8º de los Estatutos del PRD establece que las decisiones que adopten los órganos de dirección de representación y autónomos establecidos en el Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias, y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento.

Y parece que íbamos muy bien, perdón la expresión, es muy respetuosa, es sólo con el afán de compartir mi posicionamiento. Digo, parece que íbamos muy bien porque establece que las decisiones que tomen los órganos de representación política del partido se toman por mayoría calificada o simple.

Y entonces lo que queremos ver en técnica legislativa es la solución, porque seguramente nos dirá: aquí se requiere calificada, aquí se requiere simple. Y nos distinguirá los actos, es lo que esperamos todos en técnica legislativa, pero no estamos por la realidad, yo no lo califico por fortuna o por desgracia. La realidad estatutaria es que no es así, es decir, nos dice puntualmente el precepto después de que nos exige que habrá las dos reglas, mayoría calificada o simple, nos dice: requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el partido, como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales. Y

aquí es donde viene la inflexión, que me parece que son muy respetables los posicionamientos, porque no los resolvió el partido diciendo: y por lo tanto será mayoría calificada.

Una interpretación y lo digo muy respetuosamente, parece que una interpretación que vaya genuinamente a rescatar los contenidos de la norma a partir de los bienes jurídicos que está protegiendo, pues parece que si nos dice que se requieren dos terceras partes de lo órgano en los casos trascendentales, pues parece que estamos hablando de una mayoría calificada pero del órgano de manera absoluta, o sea, pareciera que es una lectura lógica, porque si es un tema trascendental pues entonces nos orientamos a pensar que quiere una, no sólo mayoría calificada como está aquí en la normatividad, sino de todos los integrantes del órgano.

Y esto parece que...

Pero no tenemos definiciones en el Estatuto. Entonces tenemos que ir a los criterios de interpretación. Temas trascendentales, pues bueno nada más nos quedamos con mayoría calificada, pero no nos quedamos y de todos los integrantes o nos quedamos con los que asistan a las asambleas respectivas en la toma de decisiones, y esto es la verdad.

Y luego vamos al artículo 115, que también lo han citado ustedes de manera muy puntual, que ya establece el tema atinente relativo al quórum.

¿Por qué digo esto? He oído los ejercicios responsables e importantes ejemplos que han puesto para resolver este caso o para decantarse en uno u otro posicionamiento quienes han hecho uso de la voz. Y vi un debate muy intenso en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad y la mayoría calificada para resolver el tema atinente a la vinculación, obligatoriedad de estas decisiones de la Suprema Corte. Y me acordé la ley reglamentaria de las fracciones I y II del 105, y traigo a colación el artículo 72; no crean que quiero complicar el caso, sino dice el artículo 72 de la ley reglamentaria: “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto”.

Déjenme complicar el caso. Parece que si hay ocho Ministros en la sesión, pues con ocho Ministros hay mayoría calificada, que es el mínimo que exige la ley reglamentaria y es vinculatoria, ya no doy el siguiente debate, es decir, ¿Por qué? Porque me parece que tiene una orientación muy específica el precepto, basta que estén ocho Ministros, aunque el Pleno de la Corte lo integran 11, si están ocho; es que aquí la mayoría calificada tiene el componente que la norma estatutaria no nos brinda.

Es mayoría calificada de ocho y se resuelve el tema. Es decir, ¿a qué los quiero llevar? Por las complejidades que implicó la construcción de la ley reglamentaria, que las recuerdo como si fueran ayer, del artículo 105 constitucional, y creo que todo esto nos pone en un escenario muy complejo al que hay que decantar.

Al final, por fortuna, tenemos una posición conjunta de reconocer que a través de estas dos variables, la primera, hay una vinculación de nuestra decisión, lo han dicho ustedes muy bien, sólo estoy recogiendo lo que han explicado, donde le dimos un término que corresponde a la naturaleza del proceso en el que estamos y del registro de las alianzas, para que cumpliera el Comité Ejecutivo Nacional con la decisión de fundar y motivar.

Hay una convocatoria del Comité a una sesión específica, ex profesa para cumplir con la ejecutoria y llegan 16 miembros. Se toma la decisión de fundar y motivar la decisión y nos la comunican, eso es, creo que en algo en el que sólo el Magistrado Galván se aparta.

Y hay otra interpretación que el proyecto tiene, que basta que sean las dos terceras partes de los miembros del Comité presentes en la discusión y una que determina que al ser un tema trascendental

para el partido, de toda la trascendencia, como son las alianzas electorales, debemos leer el artículo octavo en relación con el 115 de las normas estatutarias, como que estas decisiones tienen que ser tomadas por las dos terceras partes de la totalidad de integrantes.

Me quedo por las circunstancias específicas del caso, con el posicionamiento que presenta el proyecto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Comité Ejecutivo Nacional, en este caso 16, aun cuando reconozco la complejidad de este trazado. Si no les digo esto voy a sentir que dejamos de lado un tema en el debate, qué pasa con estos órganos nacionales ante esta complejidad que tienen por todas las razones que no es necesario traer al caso ante estos problemas de integración que se dan, problemas fácticos de frente a las normas estatutarias. Lo que sí creo, quiero imaginar quórum de 10, 8 o 7 miembros, ¿qué sí creo?, que el propio partido reconoce normativamente que en los temas que son trascendentes para su vida interna, y pone a las alianzas no dentro de los temas trascendentes, sino en una muy específica definición estatutaria como muy trascendente pues exige al instituto político decisiones que sean acordes con la propia lógica normativa que ellos se han dado. Es decir, esto los hace fuertes de frente a esta clase de políticas y son Estatutos que nos obligan pues a tomar una decisión.

Muchísimas gracias por la paciencia.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado, y gracias por coincidir con el proyecto.

Realmente reconozco que es un asunto complejo en cuanto a su interpretación. Lo importante de este asunto, y hay que advertirlo, es que el precepto para aprobar o no aprobar una política de alianzas dice, que podrá en un momento dado, ser aprobada o no por dos terceras partes de los integrantes del órgano, como bien se dijo, no dice si presentes o de la totalidad del órgano. Y ese es el problema a interpretar, cada uno tiene su interpretación y yo la respeto.

Imaginémonos primero un caso *de facto*, lo que tiene que tratar el Comité Ejecutivo Nacional es únicamente un asunto relacionado con la aprobación o no de una política de alianzas, de una alianza que propone el Consejo Estatal.

Ese es el asunto a tratar, ¿Por qué menciono que es importante tomar en cuenta el quórum? Porque si hay 50% más uno de los integrantes, hay quórum para sesionar.

Pero el asunto a aprobar, si tomamos en consideración la interpretación de que se requiere, las dos terceras partes de los integrantes aprobar o no aprobar, ¿cuántos necesitamos que estén presentes? Más de las dos terceras partes, quizá la totalidad y quizá ni con la totalidad se apruebe o desaprobe, porque se necesitan las dos terceras partes votando en un sentido. Ese es el problema.

Y esto, solamente para hacer referencia, en el proyecto menciono una jurisprudencia que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en cuestiones legislativas, dónde estaba precisamente este problema. ¿Son las dos terceras partes de la totalidad o de los presentes?

Me refiero, y está en el proyecto, a la jurisprudencia 43/2007.

Dice en su texto: “El Máximo Tribunal establece que cuando exista duda en si la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes de una legislatura corresponde a la totalidad de los mismos o de los que se encuentren presentes en el momento de la votación, se debe entender que el prevaleciente –el criterio prevaleciente- es el segundo de los supuestos mencionados”. Ello como sustento, o sustentado para darle operatividad de la toma de decisiones de los órganos colegiados.

Cuando se presenta un caso como este en donde no se dice si es de la totalidad del órgano o de los presentes, la Corte dijo: realmente existe un problema donde hay que tomar una determinación. ¿Por qué? Porque por algo nos tenemos que decantar, y exactamente por eso dice que debe tomarse en consideración el criterio de que sean los presentes en la sesión para darle operatividad a la toma de decisiones, de lo contrario si un consejo estatal somete al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación o no de una política de alianzas, simplemente si para ser aprobada se necesita las dos terceras partes o para resolver de los integrantes en un mismo sentido, pues no sería operativo. Sin desconocer, que es compleja la interpretación. Cada uno tiene su interpretación y yo la respeto. Pero tenemos que darle operatividad o funcionalidad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente no es mi pretensión decir que un acto o resolución de los partidos políticos no deben estar debidamente fundados y motivados, sobre todo cuando pueden causar agravio a sus militantes o cuando la autoridad le ordena motivar y fundamentar, tiene que cumplir la orden de autoridad con independencia de la motivación y fundamentación de lo ordenado. No. Yo dije únicamente en este caso concreto y en cuanto a lo resuelto, dado la estructura del partido, su Estatuto, su declaración de principios, incluso su línea de acción política, su programa de acción en el que tiene como premisa no celebrar convenios de coalición con el Partido Acción Nacional, sino de manera excepcional.

Partiendo de esa premisa, es que sostuve y sostengo que es la excepción la que se debe motivar y fundamentar, porque la regla ya está sustentada en todo este bagaje normativo y de declaración de principios que sustenta el Partido de la Revolución Democrática.

Esa fue la dimensión de mi expresión, no más allá de lo que motivó mi intervención.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Sólo un comentario, porque el tema está demás decir que es un tema complejo. Es que creo que caben las interpretaciones de manera muy válidas que se han puesto en el debate, en el Pleno y caben porque las normas estatutarias no fijaron reglas precisas, esa es nuestra función como jueces, la interpretación a partir de las reglas en el sistema normativo estatutario.

Es que como el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática determina la posibilidad –insisto– de que estas decisiones de los órganos de representación política se toman por mayoría calificada o mayoría simple, ahí no, como dice el Magistrado Ponente, pues ahí todos vamos muy bien porque son calificados, son simples.

En todas sus instancias, dice, nos quede claro, y cuyo carácter será siempre colegiado.

Vuelvo a tomar la palabra porque quiero llamar su interés, si lo logro, en lo siguiente, dice: “Requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales”.

Es que lo que resuelve la norma estatutaria es que en temas de esta naturaleza, de este calado, se requieren dos terceras partes.

Lo que no resuelve la norma estatutaria es si son del órgano en su integridad o de una parte del órgano.

Y perdón que regrese al tema, es decir, no lo resuelve la norma estatutaria, lo tenemos que resolver y esa es nuestra vocación.

¿A qué voy? Creo que no podemos fijar una posición de decir: Y si el tema no es trascendental, fíjense, los pongo en ese escenario, es decir, si no es trascendental en la perspectiva que el partido delineó, ¿eh?, si no tiene esa naturaleza, yo dejo esta interrogante, ¿Entonces sí puede ser tomada por una mayoría simple de los presentes?

Esa pregunta voy a dejar para que vean que no es gratuito lo que nos tiene aquí en el debate. Es decir, si el tema no es trascendental porque afecta la vida política del partido o impacta de tal tamaño, como es una alianza, pero imagínense temas que tienen que ver con la militancia en materia de derechos humanos, en derechos políticos, que los vemos aquí todas las sesiones, como ha sido ésta, temas que afectan la vida interna del partido en sus distintos niveles, municipal, estatal, nacional, que afectan los derechos de los afiliados, de las dirigencias.

Y, entonces, como no es un tema de ese calado, como así lo calificó el legislador partidario, entonces podríamos decir: basta que esté, del Comité Ejecutivo Nacional 50% o más uno el quórum, y creo que no, respetuosamente, porque eso nos llevaría a una interpretación que nos exigiría de que en todos los casos, ya sea para una mayoría simple o una calificada necesitaríamos las dos terceras partes de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que define que determine el artículo 14 del reglamento atinente a los órganos de dirección.

De ahí la complejidad del tema. ¿Eso qué nos exige? Tomar un posicionamiento y en esa perspectiva es que creo que nos hemos manejado, creo que el debate —por fortuna— no es si se requiere mayoría calificada pues es un tema trascendental para el partido, como son las alianzas, lo pone de ejemplo, la propia norma estatutaria no lo resuelve.

Seguimos con, dice, del órgano de que se trate, pero esto nos puede llevar a decir que tratándose de asuntos que no son de esta trascendencia bastarían mayorías simples sólo del 50% más uno. Y estas interrogantes, pues, que son las que a nosotros nos corresponde con toda responsabilidad decidir, son las que nos tienen este debate tan plural como siempre sucede al seno de la Sala Superior y no se exigen respuestas inmediatas.

Muchas gracias a todos por su intervención.

Si es tan amable, Subsecretaria, de tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con mucho gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso de los medios de impugnación correspondientes al juicio ciudadano 410 de este año y sus acumulados, sólo a favor de los puntos resolutive sin compartir las consideraciones en términos del voto con reserva que presentaré oportunamente.

En cuanto a los demás, a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado, tomo nota.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy de acuerdo con todos, voy a hacer un voto razonado sólo para el efecto de diferenciar mi criterio en el voto particular del caso Querétaro. Pero estoy de acuerdo con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: De acuerdo, Magistrado.
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En el caso del asunto que discutimos, que es el 410, haré un voto concurrente. Y con el resto de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente
Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos del Magistrado Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
La votación es la siguiente, Magistrado Presidente: Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el relativo al juicio ciudadano 410 a 505 y 577, cuya acumulación se propone, los Magistrado Manuel González Oropeza emite un voto razonado; el Magistrado Salvador Nava Gomar emite un voto concurrente, mientras que la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia que vota a favor de los resolutivos pero sin compartir las consideraciones y que, por tal razón, emitirá un voto con reserva.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Muy amable, Mauricio.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 410 a 505 y 575, cuya acumulación se decreta, en el juicio de revisión constitucional electoral 39, así como en el recurso de apelación 60, todos de este año, en caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de apelación 47, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia, dos de ellos correspondientes al año 2015 y los restantes al presente año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4967 a 5022, y 5140 a 5196, todos de 2015, cuya acumulación se propone promovidos por María del Carmen Ramos Ramos y otros, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Quintana Roo y sus respectivas cabeceras distritales, se propone declarar improcedentes las demandas en razón de que los promoventes carecen de interés jurídico, además de la existencia de la inviabilidad de los efectos, derivado de la pretensión de los actores.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5132 y 4409 2015, cuya acumulación se propone promovidos por Gregorio Álvarez Juárez, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión relacionado con la elección de los Magistrados electorales de los órganos jurisdiccionales locales en los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que el promovente carece de interés jurídico.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319, 320 y 321, cuya acumulación se propone, así como el 339, todos de este año, promovidos por Ángel Reyes Soto y otros, y Bernardino Palacios Montiel, respectivamente, a fin de controvertir soluciones de las Salas Regionales Toluca y Distrito Federal de este Tribunal Electoral, se proponen desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el recurso de apelación 38 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales, correspondientes al proceso electorales local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 12, 13 y 14 de 2016, cuya acumulación se propone, interpuestos por José Luis Almanza Katz y otros, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, se propone desechar de plano la demanda al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, señora Subsecretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Perdón, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es para, en primer lugar, hacer el comentario sobre el proyecto que corresponde al juicio ciudadano 4967 y sus acumulados, caso en el cual no comparto la propuesta de desechamiento de las demandas de los ciudadanos actores por considerar que carecen de interés jurídico.

En mi opinión no es un problema de delimitación territorial el que se plantea en estos juicios acumulados, 113 juicios que se precisan en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Para mí los ciudadanos actores sí tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano en cada uno de estos casos.

Lo que pretenden es una sentencia declarativa para que no se afecte su derecho a votar y a ser votados, ellos están domiciliados en el llamado punto de unión territorial en conflicto, ya no sé si ante la Cámara de Senadores o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dadas las reformas constitucionales que en la materia de solución de conflicto por delimitación territorial sea dado en la Constitución por la integración de diversos expedientes por el envío de los expedientes de la Cámara de Senadores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la petición de la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Senadores para que devuelva los expedientes y la manifestación de esta Cámara del Congreso de la Unión, de estar imposibilitada físicamente para devolver los expedientes de referencia, y muchas otras circunstancias más que se han dado en estas controversias constitucionales en su momento o denuncias ante la Cámara de Senadores para poder resolver el conflicto territorial que existe entre los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, aunque el caso específico sólo abarca los casos de Campeche y Quintana Roo.

Para mí, los ciudadanos actores no pretenden resolver el tema de demarcación territorial de una y otra entidad federativa. Lo que los ciudadanos demandantes quieren es seguridad jurídica, es certeza jurídica sobre su derecho a votar y ser votados en el ámbito territorial en el que están georreferenciados, es decir, de donde dicen ser, en donde dicen estar domiciliados conforme al padrón electoral a la lista nominal de electores y a su credencial para votar.

En consecuencia, es necesaria la sentencia judicial que es competencia de esta Sala Superior para poder dar certeza y seguridad jurídica a los demandantes.

Como el escrito de demanda no está numerado, leeré el apartado 2 bajo el rubro CRISIS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA CIUDADANA, que está quizá en la página 15 o 16 de uno de los escritos de demanda —todos son similares— en donde dicen los actores: “La demarcación territorial no sólo sirve como instrumento de limitación geográfica del país sino que propicia una homogénea conglomeración cultural, étnica, sociopolítica de los ciudadanos dentro de un territorio. Esto es, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial electoral y que tengan afinidades e intereses en común, lo que lleva a concluir que los ciudadanos deben votar en la sección electoral que corresponda a su domicilio efectivo”.

El presente juicio no versa sobre si el que suscribe podrá o no ejercer su derecho a voto sino si el Instituto Nacional Electoral permitirá que su voto participe en el concierto de voluntades para la elección del poder público en su sección, su distrito, su municipio y su Estado.

Desde este enfoque, el Derecho es constitutivo del principio de la representación política democrática y del Pacto Federal, sobre los que descansan nuestro ordenamiento supremo.

Dicho de otro modo, no es indiferente al orden constitucional, el ámbito espacial o lugar donde tal derecho individual fundamental se ejercita, en el entendido que de colocar en una misma localidad, secciones o distritos electorales correspondientes a diferentes Estados planea la hipótesis de que en

una misma población, calle o casa convivan o cohabiten personas que condicionadas por una arbitraria e ilegal distritación deban sufragar en elecciones locales de diferentes Estados.

El acto arbitrario que ha quedado reseñado vulnera mi derecho humano de participación ciudadana y representación política, pues aun cuando otorga la capacidad de votar en estas condiciones esta libertad carece de igualdad, pues aun cuando puedes compartir propósitos, necesidades y responsabilidad con los miembros de tu localidad o comunidad no es posible entablar una posición solidaria respecto de nuestras realidades político-electorales, pues ésta concluye de una manera abrupta al alienar domicilios que corresponden al estado de Campeche y ubicarlos de manera artificial en el Estado de Quintana Roo.

De esa argumentación puede desprenderse, por ejemplo, que un candidato a Gobernador, Presidente Municipal, Regidor o Diputado local del poder público de Quintana Roo carece de toda afinidad e interés con nosotros, los habitantes del municipio de Calakmul, toda vez que es claro que somos parte del Estado de Campeche y tenemos nuestros propios representantes populares, máxime que nuestra conglomeración étnica y sociopolítica es totalmente diferente a la del estado de Quintana Roo”.

Y en fin, continúan argumentando en su demanda por qué requieren de la sentencia de esta Sala Superior.

Es cierto, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral se refiere a la distritación local del Estado de Quintana Roo y que los demandantes se ostentan y acreditan demostrar que son ciudadanos de Campeche, nada más que en esta zona pareciera que, al igual que hacemos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pueda tener dos pisos, que la misma ciudad tenga un piso que es Campeche y otro piso imaginario que es Quintana Roo, porque el mismo espacio territorial está distritado como distritos electorales de Quintana Roo y distritos electorales de Campeche.

El mismo espacio territorial tiene distintos números de sección, según sea distrito de Campeche o distrito de Quintana Roo.

Lo que en mi opinión debemos hacer es dar certeza a los ciudadanos demandantes de que si ellos se han registrado como ciudadano de Campeche, residentes en Campeche, que aparecen en el Padrón Electoral con domicilio en Campeche y en las correspondientes listas nominales de las secciones de esa entidad y que su credencial de elector así está contenido, en consecuencia que pueden y deben votar en la sección de su distrito del Estado de Campeche que corresponde y que aquellos que se han autoadscrito voluntariamente a la sección, al distrito y al Estado de Quintana Roo, no obstante habitar en el mismo espacio, muchas veces en la misma casa, como ellos lo dicen, puedan y deban votar en el Estado de Quintana Roo.

Es un problema que no está resuelto ni vamos a resolver, no es competencia de esta Sala Superior resolver problemas de delimitación territorial de las entidades federativas, pero sí es competencia de esta Sala Superior dar certeza jurídica a los demandantes sobre en dónde pueden votar e incluso cuándo pueden votar, en Campeche en este momento no hay elecciones, pero sí hay elecciones en Quintana Roo, en donde pueden votar y ser votados si el mismo domicilio está seccionado en secciones diferentes, en distritos diferentes y en estados diferentes.

Este es el problema que suscita la incertidumbre, y esta es la situación que debe resolver la Sala emitiendo sentencia en cuanto al fondo de la *litis* planteada para dar certeza y seguridad jurídica a los enjuiciantes.

De ahí que no comparta la opinión de desechar de plano las demandas porque los enjuiciantes carecen de interés jurídico. Hay agravios, si lo hay, es necesario dar certeza jurídica por supuesto, deben ellos tener certidumbre y seguridad de en dónde ejercer su derecho a votar y ser votado. Para

mí se deben admitir las demandas en los casos no admitidos o en todos si en ninguno se ha admitido, y resolver el fondo de la *litis*.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Hay un principio que me gusta mucho, un principio científico que se llama Navaja de Ockham, que dice que ante dos posibilidades de difícil discernimiento siempre la solución correcta es la más sencilla.

Aquí me parece que si el acto impugnado es el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Quintana Roo y los ciudadanos que se vienen quejando están inscritos en el correspondiente Padrón Electoral del Estado de Campeche, y el Estado de Campeche no tendrá elección y efectivamente tienen sección, credencial, domicilio, este acuerdo de distritación no vulnera su esfera jurídica, así está hecho el proyecto.

Ahora bien, hemos resuelto varios asuntos en fondo respecto de este PUT o Punto de Unión Territorial, porque efectivamente está en una discrepancia y en una situación jurídica no resuelta respecto de a quién corresponde, me refiero a estas entidades federativas, este territorio.

Justamente en el JDC811 del 2013, Ponencia del Señor Magistrado Galván, ya dijimos que por lo que hace a los problemas de los conflictos territoriales, voy a leer un párrafo que me parece que aclara y justifica por qué no entramos de nuevo al fondo, porque creo que no hay que declarar nada más. Y hemos resuelto muchos otros.

Dice: “Dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos que con su vigente credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Campeche, en conflicto territorial con el Estado de Quintana Roo –como es el caso- tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Campeche, para elegir a quienes han de ejercer el poder público en nombre y representación del pueblo en esa entidad federativa”.

Todos los asuntos relacionados con redistribución en ambos Estados los hemos resuelto en ese sentido. Ya quedó claro que no están en riesgo, lo hemos dicho en estas ejecutorias, por ejemplo, en este asunto del Señor Magistrado Galván, que no están en riesgo los derechos político-electorales de aquellos que viviendo en una entidad federativa, aunque esté en disputa que siempre y cuando tengan su credencial, en el asunto, en el Estado por el cual ellos optaron que se domiciliara su credencial, porque estamos en este punto de unión territorial que está en conflicto, no están en riesgo sus derechos y, por lo tanto, los actos de redistribución, como es el caso en el otro Estado, no afectan estos derechos, y por lo tanto es que así propongo a sus Señorías, como ustedes también en los asuntos acumulados o proponemos juntos, es que no tienen interés jurídicos los actores, porque se quejan, repito, de la redistribución en una entidad federativa, cuando viven en otra, están domiciliados en otra, y tienen a salvo sus derechos en otra.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones. Por favor, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En relación a otro proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Es con relación al proyecto del recurso de apelación 38.

Tampoco comparto la propuesta de desechamiento de la demanda por presentación extemporánea. En este caso, la resolución impugnada fue emitida el 16 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada hasta el mes de enero de 2016. Se hace el cómputo y se dice que el plazo de cuatro días transcurrió en exceso, tomando en consideración que el 16 de diciembre quedó notificada automáticamente esta resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que estuvo presente en esa sesión el representante del Partido Revolucionario Institucional que se dice que se supo de este hecho al haber consultado la página electrónica del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en este particular el propio Consejo General en la resolución controvertida ordenó en el punto segundo de acuerdo hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el contenido de la resolución o acuerdo, para el efecto de que notificara a los partidos políticos nacionales con acreditación en ese Instituto.

Literalmente se señaló: “Notifíquese el contenido de la presente resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto notifique a los partidos políticos nacionales con registro local en el estado de Michoacán el contenido de la presente resolución”.

El Instituto Electoral de Michoacán fue notificado y, a su vez, notificó la resolución, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional. Notificación que se llevó a cabo el 11 de enero de 2016. Así lo manifestó en su escrito de presentación de recurso de apelación el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no expresa que haya extemporaneidad en la presentación de la demanda, tampoco controvierte la afirmación del recurrente de haber sido notificada la resolución impugnada el 11 de enero de 2016, y tampoco es objeto de controversia que la resolución, que la demanda correspondiente se presentó el 15 de enero de 2016.

Si no hay controversia si bien pudo el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Consejo General como autoridad responsable contradecir tanto la orden de notificación como la notificación misma, y en su momento expresar la improcedencia del recurso promovido por presentación extemporánea, ello no se hizo así.

Es cierto que el juzgador, en este caso la Sala Superior, tiene el deber de analizar de oficio dos requisitos de procedibilidad en cada caso que se presente, sea juicio o recurso.

Sin embargo, aquí tenemos la constancia fehaciente de la notificación de la resolución impugnada que se llevó a cabo el 11 de enero de 2016, hecho no controvertido, y para no admitir la demanda aplicamos el principio de notificación automática, a pesar de haber ordenado la propia autoridad

emisora del acuerdo controvertido que se notificara al partido político recurrente en su domicilio por conducto del Instituto Electoral de Michoacán.

Si la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó conforme a derecho, si el Instituto Electoral de Michoacán notificó conforme a derecho y si la demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días, tomando como punto de referencia la diligencia de notificación practicada por orden expresa del Consejo General, por qué recurrir a la notificación automática para desechar esta demanda.

Es cierto que tenemos la tesis de jurisprudencia 18, que se invoca en el proyecto de sentencia, 18 de 2009, y también tenemos una Tesis de Jurisprudencia de 2001 identificada con el número 19, pero son casos diferentes a los que motivaron esas tesis.

Pero además lo que debemos garantizar como órgano tutelador de los derechos humanos, es el eficaz acceso a la impartición de justicia, y si aquí a partir de una notificación bien hecha en cumplimiento de una orden superior del Instituto Nacional Electoral y en esta circunstancia jurídica oportunamente el partido político promueve la impugnación, no encuentro razón lógica jurídica para proponer el desechamiento de la demanda; ello con independencia de que yo he votado siempre en contra de estas tesis e incluso contra la aprobación de la tesis de jurisprudencia porque me parece de negatoria de justicia.

Por ello es que no comparto esta propuesta de desechamiento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, nada más se acaba de contestar el propio Magistrado Galván.

No está en desacuerdo con el desechamiento que propongo, está en desacuerdo con la Tesis de Jurisprudencia que son dos que sustentan esto, es decir, aquí yo acato la Jurisprudencia porque la ley me lo mandata. Yo muchas veces he tenido que acatar las resoluciones porque se fundamentan en una Jurisprudencia que ya ha sido aprobado por el Pleno, no hay de otra, no es una opinión personal, sino que es mi obligación de acatar con esa Jurisprudencia.

Entonces, con mucha pena, pero no es en contra mía, es en contra de la Jurisprudencia y esto ya se aprobó, ya pasó el tiempo adecuado para hacerlo. Y yo sostengo el desechamiento en estos casos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo con una precisión, Presidente. No es en contra del Magistrado González Oropeza, es en contra de la propuesta de desechamiento de la demanda.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna otra?

Magistrado Manuel González Oropeza: Le agradezco.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado. No, no hay intervenciones. Tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los proyectos correspondientes a los juicios ciudadano 4967 y acumulados, y contra el proyecto del recurso de apelación 38. En el primer caso de 2015 y en el segundo de 2016.

Dados los criterios, presentaré oportunamente los respectivos votos particulares.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente:

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha de los relativos al recurso de apelación 38 de este año y de los juicios ciudadanos 4967 a 5022 y 5140 a 5196 de 2015, cuya acumulación se propone, los cuales fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de votos particulares en cada caso.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4967 a 5022, y 5140 a 5196, todos de este año, se resuelve:

Único.- Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales.

En los también juicios para la protección de los derechos políticos 5132, 4409 cuya acumulación se decreta, todos de 2015, en los diversos 319, 320 y 321, que igualmente se acumulan, en el 339, en el recurso de apelación 38, así como en los recursos de reconsideración 12, 13 y 14, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos han convocado esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del día veinticuatro de febrero del año 2016 se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo